

0403

DECRETO No. DE 2020

“POR EL CUAL SE ESTABLECE EL PERÍMETRO PARA LA RESTRICCIÓN DEL CONSUMO, PORTE, DISTRIBUCIÓN, FACILITACIÓN, OFRECIMIENTO O COMERCIALIZACIÓN DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, INCLUSIVE LA DOSIS PERSONAL, ASÍ COMO EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, EN ÁREAS DEL ESPACIO PÚBLICO O LUGARES ABIERTOS AL PÚBLICO, QUE RODEAN LOS CENTROS EDUCATIVOS, CENTROS DEPORTIVOS, PARQUES Y ZONAS HISTÓRICAS DECLARADAS DE INTERÉS CULTURAL O POR MOTIVOS DE INTERÉS PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY 2000 DE 2019”

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

En ejercicio de sus facultades, constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas en el artículo 315 numeral 2 de la Constitución Política, artículo 91 de Ley 136 de 1994, modificada por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, la Ley 1098 de 2006, los artículos 172, 173, 175, 180 y 205 de la Ley 1801 de 2016, el Decreto Nacional 1284 de 2017, Ley 2000 de 2019 y,

CONSIDERACIONES

1. Que el artículo 2º de la Constitución Política de Colombia, establece como fines esenciales del Estado, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; así como asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, siendo obligación de las autoridades de la república de Colombia, proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.
2. Que en virtud del artículo 315 ídem, el Alcalde es la primera autoridad de policía de la ciudad, y en concordancia con el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, es su deber garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con el ordenamiento jurídico existente y en coordinación con las autoridades y organizaciones sociales, económicas y comunitarias para desarrollar las actividades pedagógicas pertinentes y así mejorar la convivencia.
3. Que de conformidad con el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificada por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, dispone que:

“los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes

(...)

B) En relación con el orden público:

(...)

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:
(...)
e) Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9 del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen.”.
4. Que la Constitución Política de Colombia, establece una especial protección para los derechos fundamentales de los niños, consagrados en el artículo 44 constitucional (a la vida, la integridad física, la salud la educación, la cultura y la recreación), fuera de los demás derechos consagrados en la Carta Magna, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia, y en todo caso, es deber del Estado acudir en protección de los menores cuantas veces sea necesario, empleando óptimamente todos los mecanismos, medios para asistirlos y protegerlos, garantizando su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, prevaleciendo estos últimos, sobre los derechos de los demás.
5. Que de igual forma, la Ley 1098 de 2006 –Código de Infancia y Adolescencia, establece normas sustanciales y procesales para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, en aras de garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades, en especial el deber de salvaguardarlos contra el: “consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas y la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores en actividades de promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización”¹, obligación que recae en cabeza de la familia, la sociedad y el Estado.
6. Que respecto al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, la prevalencia de los derechos de estos, el código antes referido prescribe:
“(…) imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultanea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes (...)”²
(...) En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.
En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma mas favorable al interes superior del niño, niña o adolescente.”³
7. Así mismo, como precedente jurisprudencial se ha venido desarrollando la protección constitucional reforzada con la que gozan los niños, niñas y adolescentes, en su calidad de sujetos especiales, en aras de garantizarles su libre desarrollo y promoción, como la prevalencia de sus intereses superiores, en ese sentido, en sentencia T-468 de 2018, con ponencia de la Magistrada Diana Fajardo Rivera, se señaló que:
“La familia, la sociedad y el Estado están obligados a asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional.

¹ Numeral 3 del artículo 20 de la Ley 1098 de 2006.

² Artículo 8 de la Ley 1098 de 2006.

³ Artículo 9 de la Ley 1098 de 2006.

4.1.1. De conformidad con nuestra Carta Poltica los derechos de los niños prevalecen sobre los de los dems (Art. 44, par. 3°, Superior), contenido normativo que incluye a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situacin de indefensi3n y que requieren de especial atenci3n por parte de la familia, la sociedad y el Estado y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad.- Subraya fuera del texto original En este sentido, el actual C3digo de la Infancia y la Adolescencia seala que se debe “garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensi3n” donde “prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminaci3n alguna”. En ese orden, el principio del inter3s superior del ni3o, es un criterio “orientador de la interpretaci3n y aplicaci3n de las normas de protecci3n de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del C3digo de la Infancia y la Adolescencia”, adem3s de ser un desarrollo de los presupuestos del Estado Social de Derecho y del principio de solidaridad.

4.1.2. Estas disposiciones armonizan con diversos instrumentos internacionales que se ocupan espec3ficamente de garantizar el trato especial del que son merecedores los niños, como quiera que “por su falta de madurez f3sica y mental, necesitan protecci3n y cuidados especiales, incluso la debida protecci3n legal, tanto antes como despu3s del nacimiento”. As3, la necesidad de proporcionar al ni3o una protecci3n especial ha sido enunciada en la Declaraci3n de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Ni3o, en la Declaraci3n de los Derechos del Ni3o y en la Convenci3n sobre los Derechos del Ni3o. Reconocida, de igual manera, en la Declaraci3n Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Pol3ticos (en particular, en los art3culos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Econ3micos, Sociales y Culturales (en particular, en el art3culo 10) y en diversos estatutos e instrumentos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del ni3o.” –Subraya fuera del texto original.

8. Que las disposiciones constitucionales y legales les otorga un car3cter prevalente a los derechos de los menores, es por esto que resulta necesario que el Municipio de Bucaramanga, adelante todas las gestiones y actuaciones tendientes a un efectivo, uso, goce, disfrute y protecci3n por parte de los niños, niñas y adolescentes que residen y/o estudian en el Municipio de Bucaramanga, impulsando mejores condiciones para su desarrollo arm3nico e integral, de tal forma que se les permita crecer y formarse en ambientes sanos y adecuados para su desarrollo personal, cultural, educativo, social y familiar.
9. Que de acuerdo con lo dispuesto en el art3culo 1 de la Ley 1801 de 2016, cuyo objeto consiste en “ Establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jur3dicas, as3 como determinar el ejercicio del poder, la funci3n y la actividad de Pol3c3a, de conformidad con la Constituci3n Poltica y el ordenamiento jur3dico vigente.”
10. Que con el fin de mantener dichas condiciones, los numerales 1° y 4° del art3culo 2 de la Ley 1801 de 2016, estableci3 como objetivos espec3ficos, entre otros: “1. Propiciar en la comunidad comportamientos que favorezcan la convivencia en el espacio p3blico, 3reas comunes, lugares abiertos al p3blico o que siendo privados trasciendan a lo p3blico”; y “4. Definir comportamientos, medidas, medios y procedimientos de pol3c3a”.
11. Que respecto a la facultad reglamentaria de las autoridades administrativas, el art3culo 17 de la Ley 1801 de 2016, se determina que:

*“En el ámbito nacional corresponde al Presidente de la República reglamentar las leyes sobre materias de Policía. Cuando las disposiciones de las asambleas o los concejos en asuntos de Policía, requieran reglamentación para aplicarlas, los gobernadores o **los alcaldes podrán, según el caso, dictar reglamentos sólo con ese fin.**”-subraya y negrilla fuera del texto original.*

12. Qué mediante Ley 2000 del 14 de noviembre 2019, se modifica parcialmente la Ley 1801 de 2016 y el Código de Infancia y Adolescencia, en materia de porte y consumo de sustancias psicoactivas y consumo de bebidas alcohólicas en lugares con presencia de menores de edad. En ese sentido, se adicionó lo siguiente:

“(...) 3. Consumir bebidas alcohólicas, portar o consumir sustancias psicoactivas incluso la dosis personal- en el espacio público o lugares abiertos al público ubicados dentro del área circundante a la institución o centro educativo de conformidad con el perímetro establecido por el alcalde y la reglamentación de la que habla el parágrafo 3° del presente artículo.

6. Facilitar o distribuir sustancias psicoactivas -incluso la dosis personal- en el área circundante a las instituciones o centros educativos, de conformidad con el perímetro establecido por el alcalde y la reglamentación de la que habla el parágrafo 3° del presente artículo.”⁴ –Subraya fuera del texto original.

De igual modo, se adicionaron los siguientes numerales:

“(...) 13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

14. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio. La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad.”⁵-Subraya fuera del texto original.

Disposición legal que faculta tanto a los Alcaldes como a las Asambleas o Consejos de Administración de las propiedades horizontales, para llevar a cabo sus propias regulaciones en los espacios que consideren necesarios.

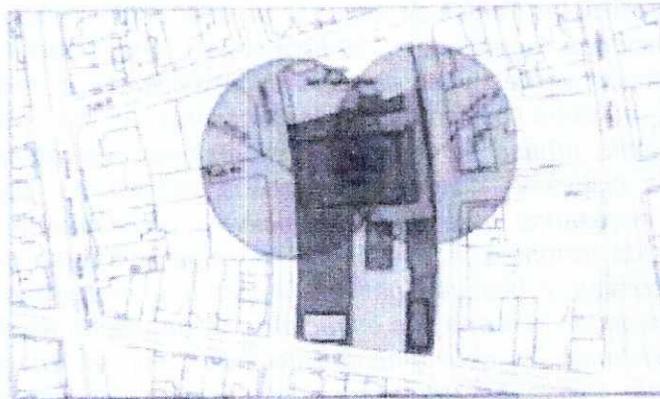
13. Que el artículo 139 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana define el espacio público como:

“El conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional

Constituyen espacio público: el subsuelo, el espectro electromagnético, las áreas requeridas para la circulación peatonal, en bicicleta y vehicular; la recreación pública,

⁴ Numerales 3 y 6 del artículo 34 de la Ley 1801 de 2016.

⁵ Numerales 13 y 14 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016.



Grafica No. 78 ⁷Distancia mínima de servicios de impacto urbano a dotacionales con dos frentes.

15. Que para comprender el alcance de la precitada norma, con relación a los servicios a los cuales les aplica la distancia mínima de ubicación, se hace necesario traer a colación la definición de uso dotacional, contenida en el Plan de Ordenamiento Territorial, la cual se establece como: "(...) *aquellos usos urbanos cuya función es la de prestar servicios de soporte a la población, que se desarrollan en edificaciones y/o espacios denominados equipamientos.*"⁸, y su clasificación, de acuerdo a la siguiente tabla:

Cuadro No. 72 Clasificación de equipamientos según su tipo y grupos

TIPO	GRUPO
1. Equipamientos Colectivos	1.a. Educación
	1.b. Salud
	1.c. Bienestar Social
	1.d. Cultural
	1.e. Culto
2. Equipamientos deportivos y recreativos	Piscinas, escuelas deportivas, canchas deportivas de propiedad pública, parques privados abiertos al público y complejos deportivos denominados parques Recrear, polideportivos, coliseos, estadios, instalaciones olímpicas, clubes deportivos y recreativos.
3. Servicios urbanos básicos	3.a. Servicio a la comunidad
	3.b. Abastecimiento de alimentos
	3.c. Cementerios y servicios funerarios
	3.d. Servicios públicos y de transporte
	3.e. Recintos feriales

"1. Equipamientos colectivos: se clasifican en cinco grupos y estos a su vez en sendas unidades de uso dotacional:

1. a. Educación. Equipamientos destinados a la formación intelectual, la capacitación y la preparación de los individuos para su integración a la sociedad Agrupa, entre otros, las instituciones educativas para preescolar, jardín infantil y guarderías, educación básica primaria, secundaria y media académica, educación superior, formación técnica y profesional, centros tecnológicos y educación no formal.

1. b. Salud. Equipamientos destinados a la administración y a la prestación de servicios de salud, este compuesto por las instituciones prestadoras de servicios de salud (IPS), de todos los niveles de complejidad y modalidades, clínicas y hospitales de I, II y III nivel de atención y/o baja, mediana y alta complejidad.

1. c. Bienestar social. Edificaciones y dotaciones destinadas al desarrollo y la promoción del bienestar social, con actividades de información, orientación y prestaciones de

⁷ Imagen tomada del Acuerdo 011 de 2014.

⁸ Artículo 350 del Acuerdo 011 de 2014 –Plan de Ordenamiento Territorial.

servicios a grupos sociales específicos, como familia, infancia, orfandad, tercera edad, discapacitados, entre otros.

1. d. Cultura. Espacios, edificaciones y dotaciones destinados a las actividades culturales, custodia, transmisión y conservación del conocimiento, fomento y difusión de la cultura y fortalecimiento de las relaciones de la vida en sociedad. Agrupa entre otros, bibliotecas, archivos, galerías de arte, museos, jardines botánicos, casa de la cultura, teatros y auditorios.

1. e. Culto. Equipamientos destinados a la práctica de los diferentes ritos, residencias y centros de formación religiosas, entre los cuales se encuentran catedrales, seminarios, conventos, centros de culto, iglesias y parroquias, casas parroquiales entre otros.

2. Equipamiento deportivo y recreativo. Áreas, espacios y edificaciones dotacionales destinados a la práctica del ejercicio físico, recreación y deporte, que agrupa, entre otros, piscinas, escuelas deportivas, canchas deportivas de propiedad pública, parques privados abiertos al público y complejos deportivos denominados parques Recrear, polideportivos, coliseos, estadios, instalaciones olímpicas, clubes deportivos y recreativos.(...)⁹

16. Que en vista del marco Constitucional y legal expuesto, el Estado representado por su diferentes autoridades y agentes en todo el territorio nacional, están en la obligación de hacer efectivo el carácter prevalente de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y con ese fin los funcionarios competentes deben regular aquellas materias en las que el ordenamiento jurídico existente le haya conferido tal potestad, armonizando los derechos de toda la población y la protección de los derechos de los menores a la vida, la salud, la educación, la cultura y la recreación.

Que aunado a lo anterior, el Alcalde de Bucaramanga, en ejercicio de las atribuciones como primera autoridad de policía en su jurisdicción, encuentra necesario establecer, en desarrollo de lo previsto por las leyes 1801 de 2016 y 2000 de 2019, el perímetro en el espacio público o lugares abiertos al público ubicados dentro del área circundante de las instituciones o centros educativos, centros deportivos, parques y zonas históricas, o declaradas de interés cultural o por motivos de interés público, en el que se restringirá el consumo, porte, distribución, facilitación, ofrecimiento o comercialización de sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, así como también la prohibición del consumo de bebidas alcohólicas, en procura de contribuir y salvaguardar el disfrute de los derechos de los niños, niñas y adolescentes a la vida, a un ambiente sano y a la recreación, entre otros, como elementos para su desarrollo integral y en garantía de la premisa Constitucional.

17. Que mediante Resolución 0879 del 13 de noviembre de 2020, se comisionó al Ingeniero Juan Carlos Cárdenas Rey, Alcalde de Bucaramanga, para viajar a Estados Unidos, los días 16, 17, y 18 de noviembre de 2020, con el propósito de atender invitación de la Cámara de Comercio de Bucaramanga.
18. Que mediante Decreto 0400 del 13 de noviembre de 2020, se encargó al Doctor Jose David Cavanzo Ortiz, Secretario del Interior de la Alcaldía de Bucaramanga, de los asuntos de competencia de Despacho por los días 16, 17 y 18 de noviembre de 2020, mientras permanezca fuera de la Ciudad el Señor Alcalde de Bucaramanga.

En virtud de lo anterior, el Alcalde de Bucaramanga:

⁹ Artículo 351 del Acuerdo 011 de 2014 –Plan de Ordenamiento Territorial.

DECRETA:

ARTÍCULO 1º: OBJETO: Reglamentar el perímetro para la restricción del consumo, porte, distribución, facilitación, ofrecimiento o comercialización de sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, así como también la prohibición del consumo de bebidas alcohólicas, en espacios públicos o lugares abiertos al público, ubicados dentro del área circundante de las Instituciones o centros educativos, centros deportivos, parques y zonas históricas o declaradas de interés cultural o por motivos de interés público.

ARTÍCULO 2º: PERÍMETRO: Se establece en sesenta (60) metros, el perímetro del espacio público o lugares abiertos al público, habitualmente concurridos por menores de edad, en el suelo urbano o rural del Municipio de Bucaramanga, que se encuentren en el área circundante de:

- **Los centros educativos**, destinados a la formación intelectual, la capacitación y la preparación de los individuos para su integración a la sociedad, que agrupa, entre otros, las instituciones educativas para preescolar, jardín infantil y guarderías, educación básica primaria, secundaria y media académica, educación superior, formación técnica y profesional, centros tecnológicos y educación no formal.
- **Los centros deportivos**, áreas, espacios y edificaciones dotacionales destinados a la práctica del ejercicio físico, recreación y deporte, que agrupa, entre otros, piscinas, escuelas deportivas, canchas deportivas de propiedad pública, parques privados abiertos al público y complejos deportivos denominados parques Recrear, polideportivos, coliseos, estadios, instalaciones olímpicas, clubes deportivos y recreativos.
- **Los parques, plazas y plazoletas, como también zonas históricas o declaradas de interés cultural o por motivos de interés público**, entre otros, bibliotecas, archivos, galerías de arte, museos, jardines botánicos, casa de la cultura, teatros y auditorios.

PARÁGRAFO 1º: En dicho perímetro no se permitirá el consumo, porte, distribución, facilitación, ofrecimiento o comercialización de sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, como también el consumo de bebidas alcohólicas, durante las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días de la semana.

PARÁGRAFO 2º: La medición antes señalada se realizará desde todos los contornos que constituyen los linderos del predio que genera la restricción, produciendo un radio virtual. Los lugares que se encuentren dentro del radio virtual, así sea parcialmente, quedan sujetos a la restricción dispuesta en la presente disposición.

PARÁGRAFO 3º: La restricción cobija a aquellos lugares que se construyan, adecúen y pongan en funcionamiento con posterioridad a la fecha de expedición del presente decreto.

PARÁGRAFO 4º: El perímetro establecido en el presente Decreto deberá ser delimitado y señalado de forma clara y visible en cada una de las zonas del espacio público o del lugar abierto al público, en aras de informar a la ciudadanía.

PARÁGRAFO 5º: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley 1801 de 2016, el Municipio de Bucaramanga, podrá de forma temporal y excepcional, autorizar la realización de actividades que la Ley o normas de Policía establecen como prohibición de carácter general, de conformidad con las normas que la regulen. El permiso solo se otorgará cuando no altere o represente riesgo a la convivencia.

PARÁGRAFO 6º: Dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición del presente decreto, las Juntas o Consejos de Administración de los conjuntos residenciales y condominios sometidos al régimen de propiedad horizontal, efectuarán dentro del ámbito de su competencia y conforme a la Ley 675 de 2001, las regulaciones tendientes a la prohibición del consumo de

alcohol y sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en las zonas comunes, parqueaderos, parques, canchas, zonas verdes, ascensores, pasillos de pisos, etc., bajo los principios de estricta legalidad, razonabilidad y proporcionalidad.

ARTÍCULO 3º: SANCIONES: El incumplimiento de lo aquí dispuesto dará lugar por parte del funcionario competente y previo agotamiento del debido proceso, a la imposición de las medidas correctivas señaladas en los numerales 3 y 6 del artículo 34, así como en los numerales 13 y 14 del artículo 140, preceptos de la Ley 1801 de 2016, modificados por la Ley 2000 de 2019, consistentes en:

Comportamientos	Medida Correctiva a Aplicar
Numeral 3	Multa general tipo 4; destrucción del bien
Numeral 6	Multa general tipo 4; destrucción del bien
Artículo 140 numeral 13	Multa general tipo 4; destrucción del bien
Artículo 140 numeral 14	Multa general tipo 4; destrucción del bien

PARÁGRAFO 1º: Cuando los infractores sean menores de edad se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 185 de la Ley 1801 de 2016 y se agotará el trámite señalado en el libro II de la Ley 1098 de 2006.

ARTÍCULO 4º: El presente Decreto no debe interpretarse como una habilitación para portar o tener sustancias psicoactivas ilícitas o prohibidas, en el espacio público, en consecuencia, las autoridades deberán proceder a su incautación y destrucción conforme a los procedimientos legales reglamentarios, previstos en el Decreto Nacional No. 1844 de 2018, o las disposiciones que lo modifique, sustituyan, reemplacen, adicionen o deroguen.

ARTÍCULO 5º: CONTROL: Con el fin de salvaguardar la seguridad y convivencia ciudadana, la Policía del Municipio de Bucaramanga, en coordinación con la Secretaría del Interior, realizará operativos permanentes y continuos en los sitios aquí indicados para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

PARÁGRAFO: La Administración Municipal de Bucaramanga a través del Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio de Bucaramanga- **INVISBU**, realizará la socialización del presente Decreto con los Representantes Legales de las propiedades horizontales existentes en el Municipio de Bucaramanga, dentro del mes siguiente a su publicación y verificará el cumplimiento de lo ordenado el parágrafo 4 del artículo segundo del presente acto administrativo.

ARTICULO 6º: VIGENCIA: El presente Decreto rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. .

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bucaramanga a los,

18 NOV 2020

JOSE DAVID CAVANZO ORTIZ
Alcalde de Bucaramanga (E)

Aprobó: Dra. Ileana M. Boada Harker- Secretaria Jurídica.
Revisó: Dra. Jenny Melissa Franco -Subsecretaria del Interior.
Dra. Claudia Milena Rueda Domínguez –Abogada CPS.
Proyectó: Dr. Carlos Fernando Calderón –Abogado CPS.

